



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0734/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0734/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 8 de mayo de 2019	Sentido: Modifica
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas	Folio de solicitud: 0106000018019
Solicitud	En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas los siguientes contenidos de información para su entrega en medios electrónicos gratuitos a través de la PNT: <ol style="list-style-type: none">1. Copia de facturas, contratos y estudios de mercado para la compra de juguetes entregados de diciembre de 2018 al 6 de enero de 2019 y de los últimos 5 años;2. Contratos, estudios de mercado y facturas, relacionados con la adquisición de vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México y descuentos obtenidos (en relación con los vales de despensa adquiridos) durante los últimos 5 años.3. Revisión que hubiera realizado la contraloría interna de estas compras.	
Respuesta	En su respuesta, el sujeto obligado se manifestó incompetente para dar respuesta al requerimiento y remitió la solicitud del particular ante la Secretaría de la Contraloría General, pues es quien cuenta con la atribución de realizar la auditoría y evaluación, así como investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías. Asimismo, remitió la solicitud ante la unidad de transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México SUTGCDMX, pues podría contar con información de las compras referidas en la solicitud.	
Recurso	En su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que el	



	<p>sujeto obligado no entregó todo lo solicitado.</p>
<p>Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.</p>	<p>En su escrito de manifestaciones el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, toda vez que señaló que realizó una búsqueda de la información solicitada en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual señaló que después de realizar la búsqueda, no localizó información como la requerida, toda vez que las partidas que pudieran referirse a la adquisición de juguetes no se encuentra establecida dentro de los Lineamientos Generales para Consolidación la Adquisición de Bienes o Servicios de Uso Generalizado de la Administración. Pública del Distrito Federal, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para otorgar la información requerida.</p> <p>Respecto al punto 2 de la solicitud, el sujeto obligado manifestó por conducto de la misma Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales que no existía contrato para la adquisición de vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México, no obstante reconoció que realiza una compra consolidada para la adquisición de vales relativos a un estímulo de fin de año para los trabajadores de la APCM.</p> <p>En este sentido, el sujeto obligado realizó la acotación de que por vale se entiende todo documento canjeable hasta por el valor nominal impreso en su anverso, para tener acceso a variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, así como para servicios en algunos restaurantes, excepto por efectivo con el que se otorga la prestación de estímulo de fin de año.</p> <p>De tal forma, el sujeto obligado indicó que respecto a dichas compras consolidadas ponía a disposición de la persona recurrente los contratos, estudios de mercado y facturas relacionadas a dichos contratos versiones públicas de los documentos consistentes en 443 fojas útiles en los cuales se clasifican datos personales confidenciales como son el número de pasaporte, número de permiso para trabajar de documento expedido por el Instituto Nacional de Migración y clave de elector, los cuales se encuentran</p>



	<p>clasificados de conformidad con 3 distintos acuerdos emitidos por su Comité de transparencia.</p> <p>Respecto a los descuentos obtenidos en las compras consolidadas de los vales de despensa, el sujeto obligado indicó que es en los estudios de mercado que pone a disposición del particular donde se desprende el ahorro obtenido en cada uno de los 5 años para los que entregaba información, por lo que de tal forma daba atención a dicho requerimiento.</p> <p>Cabe señalar que el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente, mediante una respuesta complementaria la información antes vertida, de la cual tiene constancia este Instituto, misma que obra en el expediente del actual medio de impugnación.</p> <p>De tal forma, el sujeto obligado indicó al particular el monto que debía cubrir ante la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de la elaboración de 443 páginas en versión pública, así como el pago de la reproducción de la información solicitada, contenida en 2 discos compactos por un monto total equivalente a \$1,135.54 pesos (un mil ciento treinta y cinco pesos 54/100 m.n.).</p>
<p>Fondo de la cuestión</p>	<p>Determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado a cada uno de los 3 puntos del requerimiento inicial de la persona hoy recurrente.</p>
<p>Resumen de la resolución:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en el punto 1 del requerimiento, en todos los archivos de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración y sólo en caso de que después de realizar la nueva búsqueda y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida, no haya encontrado documentos en los que obre la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada y poner a disposición del particular la resolución correspondiente. • Se instruye al sujeto obligado a hacer entrega de la información que



	<p>localizó en sus archivos y que da respuesta a lo requerido por la persona hoy recurrente en el punto 2 de su solicitud en versión pública, donde deberá testar todos los datos personales confidenciales, de conformidad con lo dispuesto el artículo 186 de la Ley, excepto aquellos datos personales de servidores públicos, testigos y proveedores que por su naturaleza permitan acreditar la personalidad de quienes participaron en los procedimientos de adjudicación a los que refiere la información solicitada y que permitan transparentar y favorecer la rendición de cuentas al dar constancia de que los mismos fueron realizados conforme a la normativa vigente y en apego a la legalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se instruye sujeto obligado a 1) indicar el número preciso de fojas del expediente en los que deberá testar información clasificada como confidencial; 2) indicar los costos de elaboración de versiones públicas sólo por ese número de fojas de las que deberá realizar versiones públicas; y 3) previo pago de los costos correspondientes por la elaboración de versiones públicas, hacer entrega de la información solicitada en la modalidad de entrega señalada como preferente por la persona recurrente o bien a fundar y motivar las razones para realizar un cambio de la modalidad de entrega
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 8 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0734/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución con base en lo siguiente:



ÍNDICE

ANTECEDENTES	5
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. Competencia	18
SEGUNDO. Descripción de hechos	19
TERCERO. Procedencia	23
CUARTO. Planteamiento de la controversia	25
QUINTO. Análisis de la respuesta al punto 1 de la solicitud	27
SEXTO. Análisis de la respuesta al punto 2 de la solicitud	40
SÉPTIMO. Análisis de la respuesta al punto 3 de la solicitud	47
OCTAVO. Resumen del sentido general de la resolución	49
NOVENO. Responsabilidades	51
Resolutivos	52

ANTECEDENTES

I. El 10 de enero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), el entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, , al cual le recayó el número de folio 0106000018019, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico gratuito a través de la PNT** lo siguiente:

“copia de facturas contratos estudios de mercado para compra de juguetes entregados de dic de 2018 a enero 6 de 2019 y de los últimos 5 años / Secretaria de finanzas u oficializa mayor , contrato, estudios de mercado y factura de vales de despensa para todos los trabajadores de la CDMX , descuentos obtenidos de los últimos 5 años / revisión que realizo cada contraloría internas a estas compras”(sic).



II. El 25 de enero de 2019, la Secretaría de Administración y Finanzas, en adelante sujeto obligado, notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. El 11 de febrero de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente en la que señaló lo siguiente:

“Se envía respuesta a su solicitud, de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra señala:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información." (sic).

Atentamente

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración. “

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta oficio sin número de fecha 8 de febrero de 2019 emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas el cual señala en su parte sustantiva lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a las Unidades Administrativas posiblemente competentes para dar atención a su solicitud, siendo estas la Subsecretaría de Administración y Capital Humano y la Dirección General de Administración, las cuales mediante comunicación electrónica informaron lo siguiente:

"Subsecretaría de Administración y Capital Humano:

En atención al correo que antecede se informa que la Subsecretaría de Administración y Capital Humano no es competente para atender la presente solicitud, ya que de acuerdo al artículo 30 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no es asunto de su competencia."

'Dirección General de Administración:



Me permito informar que, respecto a la solicitud de información pública con el número de folio 106000005819 la Dirección General de Administración NO ES COMPETENTE para atenderla, toda vez que, dentro de sus facultades y atribuciones no se encuentra la de realizar las funciones solicitadas

Por lo que se sugiere se oriente la solicitud en comento a la Jefatura de Gobierno, quien podría tener información.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo."

Derivado de lo anterior y por lo que compete a esta dependencia, y de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 51 y 154 de la "Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México", los titulares de esas Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a las mismas Unidades Responsables del Gasto, son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto, así como también los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, como de los servidores públicos encargados de su administración, son responsables de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicable.

Artículo 51. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y



comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General. (sic)

En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, generando el número de folio 0115000015419, ya que derivado de sus atribuciones establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a esta el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Así también le corresponde Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad; registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas; Recibir, llevar y normar, observando los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar las personas servidoras públicas, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables; Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas., por lo que proporciono sus datos de contacto para el seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT) Secretaría de la Contraloría General	
Responsable de la UT:	C. Carlos García Anaya
Puesto:	Subdirector de Control y Gestión
Domicilio	Av. Tlaxcoaque N° 8, Planta Bajo Col. Centro, C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc.
Teléfono(s):	Tel. 5627 9700 Ext. 55802 y Ext 2, 55801
Correo electrónico:	ut.contraloriacdmx@gmail.com oip.contraloriadf@gmail.com



Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), generando el número de folio 823000002419, por lo que proporciono sus datos de contacto para el seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT) Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)	
Responsable de la UT:	Patricia López Moran
Puesto:	Presidente de Asesore
Domicilio	Antonio Caso No. 32, 46, 48 y 49, col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono(s):	Tel. 49947520 Tel. 2 55354860
Correo electrónico:	SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración



Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. [...]"

IV. El 27 de febrero de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

“ no entrego todo lo solicitado” (sic).

V. El 4 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0734/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 11 de marzo de 2019, este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo referido en el numeral anterior, por lo que el a partir del día posterior a la recepción de



dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 12 de marzo de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo referido en el numeral V de los presentes antecedentes, por lo que el a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

IX. El 22 de marzo de 2019, este Instituto recibió las manifestaciones del sujeto obligado, vía correo electrónico dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en las cuales señaló, en relación con el recurso de revisión interpuesto en su contra, lo siguiente:

“[...]”

MANIFESTACIONES

En los motivos de su inconformidad, el ahora recurrente expresa medularmente que no se le entregó todo lo solicitado, respecto de lo que es menester señalar, que inicialmente la



Unidad de Transparencia de esta Dependencia, consideró que los sujetos obligados competentes para proporcionar la información solicitada, atendiendo a los requerimientos formulados por el ahora recurrente, eran la Contraloría General del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, ello en razón de que esta versa sobre prestaciones otorgados a la trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y. a revisiones efectuadas por la Secretaría de la Contraloría General, por lo que procedió en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud del ahora recurrente a los sujetos obligados que se consideraron competentes para atenderla, lo que se hizo del conocimiento del particular mediante el oficio sin número de fecha 8 de febrero de 2019 que le fue remitido a través del sistema INFOMEX.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en el medio de impugnación en que se actúa, y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, esta Secretaría de Administración y Finanzas procedió a realizar una búsqueda en los archivos de las unidades administrativas que en razón de sus funciones y facultades, podrían detentar la información del interés del particular.

Como resultado de la búsqueda descrita en el párrafo que antecede, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación, informó que derivado de una revisión en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, se desprende que no se localizó evidencia documental, relativa a la contratación para la adquisición de juguetes, ya que las partidas que puedan detentar la adquisición para la compra de juguetes, no se encuentran establecidas dentro de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual esa Dirección General se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para otorgar la información requerida por el recurrente referente a facturas y estudios de mercado relacionados con la adquisición de juguetes.

Asimismo, manifestó que dentro de los archivos de esa Dirección General, no existe un contrato para la adquisición de vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México, sin embargo, esa Dirección General lleva a cabo la contratación consolidada para la adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, haciendo la acotación de que se entiende por Vale: todo Documento canjeable hasta por el valor nominal impreso en su anverso, para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, así como para servicios en algunos restaurantes, excepto por efectivo, con el que se otorga la prestación de Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2018; tal como se establece en los 'Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año (Va/es) ejercicio 2018'.

PRUEBAS

[...]

SEGUNDO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx [...]"



Adjunto a su correo electrónico el sujeto obligado anexó copia del oficio SAF/DAJ/DUT/204/2019 de fecha 22 de marzo de 2019 emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Dirección de asuntos Jurídicos de este Instituto en el que rindió formalmente las manifestaciones previamente reproducidas dentro de este mismo antecedente.

A su vez, el sujeto obligado integró como prueba copia del oficio sin número, de fecha 8 de febrero de 2019 mediante el cual emitió su respuesta a la solicitud de la entonces persona solicitante, mismo que fue referido y reproducido en su parte sustantiva dentro del antecedente III de la presente resolución.

X. El 25 de marzo de 2019, este Instituto recibió vía oficialía de partes los mismos documentos, en versión impresa, referidos dentro del antecedente previo anterior.

XI. El 28 de marzo de 2019, la Comisionada Ponente acordó tener como medio de notificaciones del sujeto obligado el correo electrónico señalado en su escrito de manifestaciones y con fundamento en los artículos 243, fracción III de la Ley, 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México tuvo por presentadas las manifestaciones del sujeto obligado.

Asimismo, mediante el mismo acto con fundamento en el artículo 11 de la Ley, la Comisionada Ponente acordó la reserva del cierre de instrucción del presente expediente y tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente a manifestar alegatos, toda vez que a la fecha de dicho acuerdo no remitió a este Instituto manifestación alguna.



XII. El 1 de abril de 2019, este Instituto recibió por correo electrónico copia del oficio número SAF/DGAJ/DUT/0224/2019 de fecha 29 de marzo de 2019 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Dirección de asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante el cual rindió un alcance a las manifestaciones de ley y el cual, en su parte sustantiva, establece lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 213, 215, 223 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, y en alcance al oficio SAF/DGAJ/DUT/204/2019 del 22 de marzo de 2019, por medio del cual, esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, formuló manifestaciones de ley en el recurso de revisión al rubro citado, me permito informar a Usted, que mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/223/2019 del día 29 del mismo mes y año, del que se anexa copia para pronta referencia, se notificó al C.[persona recurrente] una respuesta complementaria, en la que se le remitieron los documentos siguientes:

1. Copia simple del oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/087/2019, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
2. Copia simple del oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/097/2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia.

Documentales con las que se atiende su solicitud de información con el número de folio 0106000018019, materia del recurso de revisión al rubro citado, pues respecto del requerimiento relativo a las "...facturas, contratos y estudios de mercado para la compra de juguetes entregados de dic de 2018 a enero 6 de 2019 y de los últimos 5 años..." se indica que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información, no se localizó evidencia documental relativa a la contratación para la adquisición de juguetes, ya que las partidas que puedan detentar la adquisición para la compra de juguetes, no se encuentran establecidas dentro de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual existe una imposibilidad material y jurídica para otorgar la información solicitada por el recurrente (oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/087/2019).

Por lo que hace a "...factura de vales de despensa para todos los trabajadores de la CDMX, descuentos obtenidos de los últimos 5 años..." se informa que no existe un contrato para la adquisición de "vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México", sin embargo, se señala que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales



lleva a cabo la contratación consolidada para adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, haciendo la acotación de lo que se entiende por Vale, por lo que se pone a disposición del recurrente la información consistente en contratos, estudios de mercado y facturas relacionadas con los Contratos correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, relativa a la contratación consolidada para la adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, precisando que la información referente a los contratos citados se entregarán en versión pública constante de 221 fojas útiles impresas a doble cara y 1 impresa en una sola cara, toda vez que contiene información confidencial, en razón de lo cual se señalan los acuerdos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los que se clasificaron los datos personales contenidos en los referidos instrumentos jurídicos (oficios números SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/087/2019 y SAF/SSCHA/DGR MSG/D EA BS/SA D/097/2019).

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento relativo a "...descuentos obtenido en los últimos 5 años...", se hace de su conocimiento que en los contratos y en particular del estudio de mercado que se ponen a disposición del particular, se desprende el ahorro obtenido en los últimos 5 años, con lo que se atiende dicho requerimiento (oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/087/2019).

En cuanto al requerimiento relativo a "...revisión que realizó cada contraloría interna a estas compras...", se le informa que no se tiene dicha información, no obstante, se indica que esta la pudiera detentar la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México (oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/087/2019), tal como se hizo de su conocimiento en la respuesta primigenia a la solicitud de información con folio 0106000018019.

Finalmente, se le proporciona al particular el costo a pagar por la versión pública que se pone a su disposición y de los discos compactos que la contienen, se le indica donde debe realizar el pago y el procedimiento para la entrega de la información de su especial interés, así como el domicilio de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y los datos de contacto correspondientes.

En razón de lo anterior, toda vez que mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/223/2019 del 29 de marzo de 2019, se proporcionan al particular la información materia de la solicitud con folio 0106000018019, con lo que se atiende a cabalidad el único agravio manifestado en su recurso de revisión, resulta evidente que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso: o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



Del precepto citado, se desprende que en aquellos casos en los que el recurso de revisión quede sin materia por cualquier motivo, el mismo será sobreseído, tal como sucede en el caso concreto, en donde la Litis del presente medio de impugnación versa sobre la falta de entrega de la información solicitada, por lo que al haberse entregado la información solicitada, es evidente que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá SOBRESER el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]"

Adjunto a dicho oficio, el sujeto obligado remitió copia del oficio número SAF/DGAJ/DUT/223/2019 de fecha 29 de marzo de 2019 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona recurrente, mediante el cual hizo de su conocimiento la información referida dentro del alcance de manifestaciones antes transcrito e informó de manera adicional lo siguiente:

"[...]
En razón de lo anterior, acorde con lo dispuesto por los artículos 213, 215 y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá cubrir por concepto de la versión pública que se pone a su disposición, la cual consta de 221 fojas útiles impresas a doble cara y 1 impresa en una sola cara, y por los discos compactos que las contienen, los costos que a continuación se indican, previstos en el artículo 249, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Ciudad de México:

Concepto	Costo
Versión Pública (443 páginas)	\$1,089.76 (mil ochenta y nueve pesos 76/100 m.n.)
Discos compactos (2 discos)	\$45.78 (cuarenta y cinco pesos 78/100 m.n.)
Total	\$1,135.54 (mil ciento treinta y cinco pesos 54/100 m.n.)

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que una vez que efectúe el pago correspondiente en la Tesorería de la Ciudad de México, y lo acredite con el recibo de pago respectivo en esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, le será entregada la versión pública y discos compactos que la contienen en un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que acredite el pago de referencia.



No se omite señalar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Planta Baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6000, Ciudad de México, teléfono 5345800, extensiones 1599 y 1384, con un horario de atención de 9:00 am a 15:00 pm de lunes a viernes. [...]"

A su vez, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alcance de manifestaciones copia de los siguientes documentos:

- Oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/087/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirección de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones y Bienes y Servicios y dirigido a la Directora de Información Pública de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/097/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación y enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Información Pública de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se reproduce su parte sustantiva:

[...]

Sobre el particular, y en alcance al oficio SAFISSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/087/2019, de fecha 21 de marzo de 2019 y emitido por la Subdirección de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales, se informa lo siguiente:

Derivado de los contratos correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, 2017 y 2018 se entregarán en versión pública (consistente en 221 fojas útiles impresas a doble cara y 1 impresa en una sola cara), derivado a que contienen información confidencial respecto a datos personales concernientes a una persona identificable como lo es el número de pasaporte, el número de permiso para trabajar expedido por el Instituto Nacional de Migración y la clave de elector, mismos que por su naturaleza deben ser clasificados como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de la materia y de conformidad con los Acuerdos: CT/2019/SE-01/A04 aprobado en la Primera Sesión



Extraordinaria de 2019; el SFCDMX/CT/EXT/13/2018/IV aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 13 de abril de 2018 y el Acuerdo CT/2019/SO-01/A12 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de 2019.

Al respecto, se solicita atentamente se informe al peticionario que se pondrá a disposición la información relativa a contratos, estudios de mercado y facturas relacionados a los Contratos correspondientes a los ejercicios 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto a la contratación consolidada para la adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, cabe precisar que de los contratos y en específico el estudio de mercado, se desprende el ahorro obtenido, respecto al descuento de los últimos 5 años que refiere el solicitante.

- Copia del correo electrónico, de fecha 29 de marzo de 2019, que el sujeto obligado dirigió a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones mediante el que remitió su respuesta complementaria con la información transcrita dentro de este mismo antecedente.

Cabe señalar que este Instituto recibió en misma fecha, mediante correo electrónico, copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la persona recurrente con su respuesta complementaria.

XIII. El 23 de abril de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley, decretó ampliar por un plazo de diez días hábiles el plazo para emitir resolución del mismo.

A su vez, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto



resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas los siguientes contenidos de información para su entrega en medios electrónicos gratuitos a través de la PNT:

1. Copia de facturas, contratos y estudios de mercado para la compra de juguetes entregados de diciembre de 2018 al 6 de enero de 2019 y de los últimos 5 años;
2. Contratos, estudios de mercado y facturas, relacionados con la adquisición de vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México y descuentos obtenidos (en relación con los vales de despensa adquiridos) durante los últimos 5 años.



3. Revisión que hubiera realizado la contraloría interna de estas compras.

En su respuesta, el sujeto obligado se manifestó incompetente para dar respuesta al requerimiento y remitió la solicitud del particular ante la Secretaría de la Contraloría General, pues es quien cuenta con la atribución de realizar la auditoría y evaluación, así como investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México (APCM) y de las Alcaldías. De tal forma generó el folio de solicitud número 0115000015419.

Asimismo, remitió la solicitud ante la unidad de transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), pues podría contar con información de las compras referidas en la solicitud. El sujeto obligado señaló que de la remisión de la solicitud ante dicho sujeto obligado se generó el folio número 8230000002419.

No pasa desapercibido para este Instituto que previo a dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado notificó una ampliación del plazo para dar respuesta, no obstante, dicha ampliación del plazo la realizó 2 días después a que hubiera vencido el plazo de 9 días hábiles para emitir respuesta que establece el artículo 212 de la Ley.

A su vez, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de acceso a información pública hasta el décimo día hábil posterior a la notificación de la ampliación del plazo para dar respuesta.

De tal forma, a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud, transcurrieron 21 días hábiles para que el sujeto obligado emitiera su respuesta, sin que en la misma



hubiera hecho entrega de la información requerida por el particular, toda vez que manifestó ser incompetente para contar con lo solicitado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como único agravio que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado.

Una vez interpuesto el recurso de revisión en su contra, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y en su escrito de manifestaciones indicó que procedió a realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual informó, respecto al punto 1 de la solicitud que no localizó evidencia documental relativa a la contratación para la adquisición de juguetes, ya que las partidas que puedan detentar la adquisición para la compra de juguetes, no se encuentran establecidas dentro de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para otorgar la información requerida referente a contratos, facturas y estudios de mercado para la adquisición de juguetes.

Por su parte, respecto al punto 2 de la solicitud el sujeto obligado, por conducto de esa misma Dirección General señaló que no existe un contrato para la adquisición de vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México, sin embargo, la Secretaría de Administración y Finanzas sí lleva a cabo la contratación consolidada para la adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México.



A su vez, el sujeto obligado ratificó la remisión que realizó a la unidad de transparencia del SUTGCDMX, toda vez que la información requerida refería a prestaciones otorgadas a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que la solicitud también refería a las revisiones efectuadas por la contraloría a los contratos solicitados.

Posteriormente, el sujeto obligado remitió a este Instituto un alcance a sus manifestaciones, mediante el cual modificó su respuesta en relación con el punto 2 de la solicitud, toda vez que indicó que para dar cumplimiento a lo solicitado por el particular en dicho contenido de información ponía a su disposición los contratos, estudios de mercado y facturas correspondientes a los ejercicios del 2013 al 2018 de la contratación consolidada para la adquisición de vales de estímulo de fin de año para los trabajadores de la APCM.

Al respecto, el sujeto obligado precisó que la información que ponía a disposición de la persona recurrente la entregaría en versión pública toda vez que los documentos contenían datos personales confidenciales concernientes a una persona identificable, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley.

Los datos personales que el sujeto obligado identificó como confidenciales son el número de pasaporte, el número de permiso para trabajar expedido por el Instituto Nacional de Migración y la clave de elector. A este respecto, el sujeto obligado indicó que dichos datos personales fueron clasificados como confidenciales mediante tres distintos acuerdos de su Comité de Transparencia, a saber: 1) Acuerdo CT/2019/SE-01/A04 aprobado en la primera sesión extraordinaria de 2019; 2) Acuerdo SFCDMX/CT/EST/13/2018/IV aprobado en la décima tercera sesión extraordinaria del



13 de abril de 2018; y 3) Acuerdo CT/2019/SO-01/A12 aprobado en la primera sesión ordinaria de 2019.

Por otra parte, respecto a los descuentos obtenidos con las compras de los vales de estímulo de fin de año, en los estudios de mercado que ponía a disposición de la persona recurrente, sería donde podrá verificar y desprender el ahorro obtenido en cada uno de los últimos 5 años para los cuales entrega la información.

De tal forma, este Instituto recibió constancia, de parte del sujeto obligado, de la respuesta complementaria que notificó a la persona recurrente mediante la que hizo de su conocimiento la información vertida en sus escritos de manifestaciones y la puesta a su disposición de la información requerida en el punto 2 de la solicitud, en versión pública, previo pago de los costos por la elaboración de versiones públicas y de reproducción en dos discos compactos por un monto total de \$1,135.54 pesos (un mil ciento treinta y cinco pesos 54/100 m.n.).

Por tanto, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará de fondo la controversia planeada por el particular mediante la interposición de su recurso de revisión.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones,



identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley o por su normatividad supletoria para tener por improcedente el recurso interpuesto por la persona recurrente.

Cabe señalar que el sujeto obligado indicó en su escrito de manifestaciones que este Instituto debería sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, toda vez que al haber modificado su respuesta inicial, el mismo habría quedado sin materia.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley dispone lo siguiente:

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De lo anterior, se advierte que en efecto este Instituto podrá determinar el sobreseimiento de los recursos de revisión interpuestos por los particulares cuando una vez admitido a trámite, los sujetos obligados subsanen las deficiencias de sus respuestas iniciales de tal forma que el recurso de revisión interpuesto en su contra y los agravios manifestado por los particulares queden sin materia.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el agravio de la persona recurrente consistió en señalar que el sujeto obligado no entregó toda la información solicitada.

De tal forma, si bien el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, de acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando, se advierte que el sujeto obligado no hace entrega de toda la información solicitada por lo que el recurso de revisión de ninguna forma ha quedado sin materia.

Así, es menester que este Instituto estudie de fondo la procedencia de la respuesta inicial del sujeto obligado, mientras que las manifestaciones de alegatos vertidas por la dependencia, únicamente podrán servir como prueba y sustento de la misma, lo cual será objeto de estudio de parte de este Instituto en los siguientes considerandos.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. A partir de la descripción de hechos expuesta en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, fue posible advertir que la persona recurrente en su recurso de revisión



manifestó inconformidad respecto a la totalidad de la respuesta inicial del sujeto obligado, en tanto no hizo entrega de la información solicitada.

Asimismo, con base en la descripción de hechos del segundo considerando, se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial respecto a la incompetencia para atender la solicitud en todos sus términos, de tal forma que manifestó, respecto a lo solicitado en el punto 1 de la solicitud que, después de hacer una búsqueda en sus archivos, no contaba con la información requerida.

Respecto al punto 2 de la solicitud, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial de manera que puso a disposición del particular la información requerida, en versión pública, toda vez que en los documentos obran datos personales confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley, previo pago de los costos de elaboración de versiones públicas y de reproducción en una modalidad de entrega distinta a la solicitada por la persona recurrente.

Mientras que por lo que respecta al punto 3 de la solicitud el sujeto obligado ratificó la remisión de la solicitud de persona recurrente ante la Secretaría de la Contraloría General.

Por tanto, en los siguientes considerandos de la presente resolución se analizará lo siguiente para poder resolver de fondo la controversia:

- La procedencia de la respuesta inicial del sujeto obligado al punto 1 de la solicitud respecto a la orientación a dirigir la solicitud ante el SUTGCDMX, así como la procedencia de la inexistencia de la información solicitada en este mismo numeral, referida por el sujeto obligado en su escrito de manifestaciones.



- La procedencia de la respuesta del sujeto obligado al punto 2 de la solicitud, así como de la modificación de la respuesta inicial a este mismo punto de la solicitud, donde pone a disposición de la persona recurrente versiones públicas de la información solicitada, previo pago de los costos de elaboración de versiones públicas y de reproducción en una modalidad de entrega distinta a requerida inicialmente por la persona recurrente.
- La procedencia de la clasificación como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley, del número de pasaporte, número de permiso para trabajar expedido por el Instituto Nacional de Migración y la clave de elector que el sujeto obligado señaló estaría en las versiones públicas que pondría a disposición del particular.
- La procedencia de la remisión de la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General ante la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para dar respuesta a lo requerido por la persona recurrente en el punto 3 de su solicitud.

QUINTO. Análisis de la respuesta al punto 1 de la solicitud. Tal como se expuso en el segundo considerando, la persona recurrente requirió entre otra información lo siguiente:

Copia de facturas, contratos y estudios de mercado para la compra de juguetes entregados de diciembre de 2018 al 6 de enero de 2019 y de los últimos 5 años;

Al respecto, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que era incompetente para contar con la información solicitada, por lo que orientó a la persona entonces solicitante a dirigir su requerimiento ante la unidad de transparencia del SUTGCDMX, toda vez que lo solicitado refiere a prestaciones otorgadas a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.



Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se agravió debido a que no le fue entregada la información solicitada.

Debe resaltarse que una vez interpuesto presente recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y señaló que, después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no localizó evidencia documental de la información requerida en el punto 1 de la solicitud, **toda vez que las partidas que puedan detentar la adquisición para la compra de juguetes, no se encuentran establecidas dentro de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente a otorgar la información requerida.**

De tal forma, se advierte que el propio sujeto obligado, con base en las atribuciones de sus unidades administrativas, determinó ser competente para contar con la información requerida, de manera que el propio sujeto obligado hace notar a este Instituto que su respuesta inicial fue deficiente al no haber turnado la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran haber contado con la información solicitada.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley establece lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por tanto, se advierte que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo dispuesto por la Ley respecto a realizar una búsqueda exhaustiva en **todas** las unidades administrativas



que conforme a sus atribuciones pudieran haber contado con la información solicitada. De tal forma este Instituto determina que la respuesta inicial del sujeto obligado es a todas luces improcedente al no haber satisfecho lo dispuesto por la Ley en la materia. Por lo que el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión es fundado.

Respecto a las atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas en relación con la solicitud del particular la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018² establece lo siguiente:

[...]

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

[...]

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

[...]

² Disponible para su consulta en:

<https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c4/55f/a5e/5c455fa5e399b026225114.pdf>



XXVI. Asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, en su caso;

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.

[...]"

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019³, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

[...]

H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:

[...]

³ Disponible para su consulta electrónica en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/85e5faa728a18bc60f43032887a28fce.pdf



2. Dirección General de Administración de Personal y Uninómina Administrativo a la que quedan adscritas:

[...]

2.2. Dirección Ejecutiva de Bienestar y Previsión Social;

[...]

3. Dirección General de Política y Relaciones Laborales Administrativo a la que quedan adscritas:

3.1. Dirección Ejecutiva de Desarrollo de la Competencia Laboral; y

3.2. Dirección Ejecutiva de Atención y Control de Asuntos Laborales;

[...]

4. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales Administrativo a la que quedan adscritas:

4.1. Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios;

[...]

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

[...]

VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral;

[...]

XIII. Supervisar la operación de las prestaciones sociales y económicas en materia educativa y de estímulos y recompensas del capital humano y/o sus beneficiarios a través de plataformas digitales;

[...]

XXIII. Suscribir convenios que faciliten el acceso a bienes y servicios para el mejoramiento de la calidad de vida del capital humano al servicio de la Administración Pública, así como a sus familias;

[...]

XXX. Llevar a cabo las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de las adquisiciones consolidadas de la Administración Pública de la Ciudad de México. Conforme a las disposiciones jurídico-administrativas; autorizar las adquisiciones de



los bienes y servicios restringidos que requieran las dependencias, entidades y órganos desconcentrados;
[...]"

En relación con las prestaciones con las que cuentan los trabajadores de base del Gobierno de la Ciudad de México, las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del entonces Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 13 de septiembre de 2013,⁴ señalan lo siguiente:

"[...]"

Artículo 1o.- Las presentes Condiciones contienen las normas a las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el Gobierno del Distrito Federal y tienen su fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La titularidad, celebración, firma, revisión e impugnación de las presentes Condiciones corresponden al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por tener el mayor número de trabajadores de base sindicalizados adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 68 y 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

[...]"

Artículo 5o.- En las presentes Condiciones serán designados como:

Fracción I. Gobierno: al Gobierno del Distrito Federal y la Administración Pública del Distrito Federal, indistintamente;

[...]"

Artículo 6°.- Para los efectos de estas Condiciones, el Gobierno estará representado por su titular, por el Oficial Mayor, por quien este facultado conforme al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y/o por quien se designe, previo acuerdo delegatorio de facultades que sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

CAPÍTULO XV. DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Artículo 150.- Independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará también a los trabajadores las siguientes prestaciones:

[...]"

Fracción XIV. El 50% aprobado por el Gobierno y el Sindicato, destinado a la compra de juguetes para los niños que asisten a las guarderías administradas por la Oficialía Mayor, el día seis de enero de cada año;

⁴ Disponibles para su consulta electrónica en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/523283f7b6762.pdf



[...]"

Con base en el marco normativo expuesto es posible establecer que a la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, entre otras atribuciones, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad.

De manera específica, le corresponde a dicha dependencia planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales y autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales y de prestaciones sociales y económicas, así como dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública.

Debe resaltarse que a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales en relación con las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías.

Ahora bien, para el despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría de Administración y Finanzas, esta dependencia cuenta con una Subsecretaría de Capital Humano y Administración, la cual a su vez tiene adscritas, entre otras, a la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina Administrativo, a la Dirección General de Política y Relaciones Laborales Administrativo y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales Administrativo.

De tal forma, entre sus atribuciones la Subsecretaría de Capital Humano y Administración tiene la facultad para implementar las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno.



A su vez, le corresponde llevar a cabo las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de las adquisiciones consolidadas de la Administración Pública de la Ciudad de México. Conforme a las disposiciones jurídico-administrativas; autorizar las adquisiciones de los bienes y servicios restringidos que requieran las dependencias, entidades y órganos desconcentrados.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado resulta competente para pronunciarse y dar respuesta a lo solicitado, toda vez que podría conocer de la información solicitada pues conoce de las prestaciones sociales y económicas establecidas en las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes, al tiempo que instrumenta, emite normas y políticas en materia de relaciones laborales y realiza las autorizaciones relativas a las políticas de gasto de prestaciones sociales y económicas y, por último, está facultado para llevar a cabo las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de las adquisiciones consolidadas de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Debe añadirse que las condiciones generales de trabajo establecen como una de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, el otorgamiento del 50% aprobado por el Gobierno y el Sindicato destinado a la compra de juguetes para los niños de las guarderías administradas, ahora por la Secretaría de Administración y Finanzas (antes por la Oficialía Mayor), el día 6 de enero de cada año.

Por tanto, se refuerza la improcedencia de la respuesta inicial a la solicitud de la persona hoy recurrente, donde se manifestó como incompetente para conocer de la información requerida.



No obstante, subsiste como procedente la orientación del sujeto obligado respecto a dirigir la solicitud ante la unidad de transparencia del SUTGCDMX, toda vez que dicho sindicato podría contar con información respecto a la adquisición de juguetes entregados de diciembre de 2018 al 6 de enero de 2019 y de los últimos 5 años, puesto que se establece como una prestación para sus agremiados el otorgamiento del 50% aprobado por el Gobierno y el Sindicato para la compra de juguetes para los niños de las guarderías administradas el Gobierno de la Ciudad de el día 6 de enero de cada año.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y que después de realizar una búsqueda en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración señaló que no localizó evidencia documental de la información solicitada.

Lo anterior, **toda vez**, manifestó el sujeto obligado, **que las partidas que puedan detentar la adquisición para la compra de juguetes, no se encuentran establecidas dentro de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente a otorgar la información requerida**

Respecto a la inexistencia de la información que soliciten los particulares a los sujetos obligados, la Ley establece lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre



aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. . Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Con base en lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, el artículo 219 dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el



procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. No obstante, debe procurarse la sistematización de la información.

Ahora bien, para garantizar el acceso a la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, el artículo 211 establece que las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes de los particulares sean turnadas a **todas** las unidades administrativas competentes que cuentan con la información o que deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá:

- 1) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- 2) Expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos donde deba obrar la información solicitada;
- 3) Sólo en caso de ser materialmente posible ordenará que se genere o reponga la información en caso de que la misma tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades;
- 4) Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De tal forma, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos que permitan al solicitante 1) tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; 2) señalar las



circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; y 3) señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado si bien, una vez interpuesto el presente recurso de revisión en contra de su respuesta, modificó su respuesta inicial ya que manifestó haber realizado una búsqueda de la información solicitada en la Dirección General de Recursos Materiales, la cual manifestó que no localizó evidencia documental de la información, al tiempo que indicó que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente a otorgar la información requerida ya que las partidas para la adquisición de juguetes no se encontraban establecidas dentro de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante, a partir de la normativa en estudio en el presente considerando, se advierte que el sujeto obligado sí podría contar con información como la solicitada, toda vez que tiene a su cargo la instrumentación y autorización del gasto público de las prestaciones sociales y económicas de los trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México, realiza los procedimientos de adquisición consolidada de la Administración Pública de la Ciudad de México y tiene atribuciones para conocer de la prestación que establecen las condiciones generales de trabajo celebradas con el SUTGCDMX, en específico respecto a la prestación para el otorgamiento del 50% aprobado por el Gobierno y el Sindicato para la compra de juguetes para los niños de las guarderías administradas el Gobierno de la Ciudad de el día 6 de enero de cada año.

De tal forma, este Instituto no podría tener cereteza respecto a si el sujeto obligado pudiera contar con información como la solicitada, sobre todo estudios de mercado que



hayan tenido por objeto asegurar las mejores condiciones para el Gobierno de la Ciudad de México para la erogación en la adquisición de juguetes que permitieran cumplir con la prestación que establecen las condiciones generales de trabajo en comento.

No pasa desapercibido que de conformidad con el décimo séptimo artículo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, la Oficialía Mayor, de quien dependía la operación de las guarderías donde se entregan los juguetes conforme a la prestación para los trabajadores de base al servicio del Gobierno de la Ciudad de México, dejó de formar parte de la Administración Pública local, por lo que las referencias hechas a dicha Oficialía Mayor se transfirieron a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida por el particular y si bien realizó una búsqueda en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin que contara con evidencia documental de la información, este Instituto advierte que cuenta con atribuciones para contar con información como la solicitada, por lo que su Comité de Transparencia debiera conocer del caso, para analizar el mismo y tomar las medidas necesarias para localiza la información, sobre todo respecto aquellos documentos que hubiera podido recibir de parte de la entonces Oficialía Mayor en la que pudiera obrar información como la solicitada.

Así, de ser el caso, después de realizar la búsqueda y tomar las medidas necesarias para localizar la información no haya encontrado documentos en los que obre la



información requerida, el Comité de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Por tanto, a partir de lo expuesto, este instituto estima como fundado el agravio hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión respecto a la falta de entrega de información, por parte del sujeto obligado, requerida en el punto 1 de su solicitud.

Por lo que se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en todos los archivos de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración y sólo en caso de que después de realizar la nueva búsqueda y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida no haya encontrado documentos en los que obre la información requerida, se instruye a que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada y ponga a disposición del particular la resolución correspondiente.

No pasa desapercibido que de conformidad con lo expuesto, también resulta procedente la remisión que realizó el sujeto obligado de la solicitud ante la unidad de transparencia del SUTGCDMX, toda vez que también pudiera conocer de lo solicitado en este punto del requerimiento.

SEXO. Análisis de la respuesta al punto 2 de la solicitud. Conforme a lo expuesto en el segundo considerando, la persona recurrente también requirió en su solicitud lo siguiente:

2. Contratos, estudios de mercado y facturas, relacionados con la adquisición de vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México y



descuentos obtenidos (en relación con los vales de despensa adquiridos) durante los últimos 5 años.

Luego de manifestarse incompetente para contar con información como la solicitada, el sujeto obligado, posteriormente a la interposición del presente recurso de revisión en su contra, modificó su respuesta y señaló que ponía a disposición del particular la información solicitada, previo pago de los costos por la elaboración de versiones públicas de un expediente de un total de 443 fojas útiles y de reproducción en dos discos compactos por un monto total de \$1,135.54 pesos (un mil ciento treinta y cinco pesos 54/100 m.n.).

Previo a analizar la procedencia de la modalidad de entrega en que el sujeto obligado pone a disposición de la persona recurrente la información solicitada, es necesario analizar la procedencia de la entrega de versiones públicas de los documentos solicitados.

A este respecto, el artículo 27 de la Ley establece que siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

De tal forma, la dependencia señaló que localizó información de la compra consolidada de los vales de estímulo de fin de año que se entregan a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México respecto a los últimos 5 años, en la cual obran datos personales confidenciales como el número de pasaporte, el número de permiso para trabajar expedido por el Instituto Nacional de Migración y la clave de elector.



En relación con dicha clasificación, el sujeto obligado indicó que esos datos personales fueron clasificados como confidenciales mediante tres distintos acuerdos de su Comité de Transparencia, a saber: 1) Acuerdo CT/2019/SE-01/A04 aprobado en la primera sesión extraordinaria de 2019; 2) Acuerdo SFCDMX/CT/EST/13/2018/IV aprobado en la décima tercera sesión extraordinaria del 13 de abril de 2018; y 3) Acuerdo CT/2019/SO-01/A12 aprobado en la primera sesión ordinaria de 2019.

Al respecto, el artículo 216 de la Ley dispone que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o información deba ser clasificada el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información. De tal forma, la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia, deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Ahora bien, el artículo 186 de la Ley establece lo siguiente:

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



En el caso que nos ocupa, los datos que el sujeto obligado señaló testaría en la elaboración de versiones públicas por tratarse de datos personalesconfidenciales son el número de pasaporte, el número de permiso para trabajar expedido por el Instituto Nacional de Migración y la clave de elector.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente en relación con dichos datos:

Número de pasaporte: Es una clave única que hace identificable a su titular, que le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, lo que le permite el libre paso en el país en que se encuentre.

Número de permiso para trabajar expedido por el INM: Es un número que otorga el Instituto Nacional de Migración (INM) a aquellos extranjeros residentes temporales o estudiantes temporales que se encuentran en nuestro país para poder ser contratados y recibir una remuneración por el trabajo que realicen durante su estancia temporal dentro del territorio nacional. Debe señalarse que dicho número se entrega posteriormente a la realización de un trámite específico dependiendo de los diversos supuestos que pueda llegar a configurar la situación específica del extranjero que lo solicite. De tal forma, dicho número hace identificable a la persona que lo obtenga de parte del INM y es un dato indispensable para que su titular y sólo él o ella pueda ser remunerado por las actividades económicas que realice en nuestro país dada su condición de extranjero.

Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que nació su titular, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual la clave de elector ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad en



precedentes como la resolución RDA 2976/16 del Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

De tal forma, este Instituto estima procedente la elaboración de versiones públicas de la información que pone a disposición del particular el sujeto obligado por contener datos personales confidenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley.

No obstante, toda vez que el sujeto obligado refirió como uno de los datos a testar la clave de elector, se advierte que dentro de la información que entrega el sujeto obligado podrían existir más datos personales confidenciales que obran en las credenciales de elector expedidas por el INE, así como en los pasaportes expedidos por la SRE.

De tal forma, en la elaboración de versiones públicas, el sujeto obligado deberá verificar mantener testados, por tratarse de datos personales confidenciales, datos como domicilios particulares, números de CURP, edad, fecha de nacimiento y los demás que no sean elementos que permitieron acreditar a las personas que actuaron dentro de los procedimientos de adjudicación, ya que es ésta la naturaleza de la información solicitada, ya sea en su papel como funcionarios públicos, testigos o proveedores que intervinieron en el acto.

Por lo que no podrán testarse aquellos elementos que permitieron acreditar la personalidad de los comparecientes en el acto, tales como, nombre completo, firma y fotografía de quienes participaron y formalizaron los actos y dieron fe y validez de los mismos.



Ahora bien, respecto a la modalidad de la entrega en que el sujeto obligado pone a disposición de la persona recurrente la información solicitada, cabe señalar que la Ley establece lo siguiente:

Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente indicó como modalidad de entrega de la información solicitada, medios electrónicos gratuitos a través de la PNT. Toda vez que la entrega de la información mediante la PNT sólo es posible al momento de dar respuesta a la solicitud, una vez interpuesto el recurso de revisión en su contra, el sujeto obligado debe entregar información en la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, tal como hizo en la notificación de su respuesta complementaria.



No obstante, mediante dicha respuesta complementaria, el sujeto obligado no hizo entrega de la información requerida, sino que indicó los costos correspondientes a la reproducción de la información solicitada en dos discos compactos, así como a los costos de la elaboración de versiones públicas de expedientes que correspondían a un total de 443 fojas útiles.

De tal forma, no se advierte que el sujeto obligado hubiera motivado las razones por las que hacía entrega de la información reproducida en 2 discos compactos y no en formatos electrónicos sin costo que fue la modalidad de entrega señalada como preferente por la persona recurrente.

Por otra parte, el sujeto obligado no indicó el número de fojas en las cuales obra información clasificada como confidencial de las cuales debería realizar versiones públicas de las mismas y pretendió realizar el cobro de la elaboración de versiones públicas de la totalidad de los documentos, cuando sólo identificó tres tipos de datos personales de personas identificables como los elementos sujetos de clasificación que debieran testarse dentro de las versiones públicas.

Por tanto, se tiene como procedente el agravio manifestado por la persona recurrente en su medio de impugnación en el que se inconformó debido a que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado, ya que fue una vez interpuesto el presente recurso de revisión que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y señaló pondría a su disposición versiones públicas de la información solicitada.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Instituto instruye a poner a disposición del particular la información requerida, en versiones públicas y en la modalidad señalada como preferente por el particular, es decir, medios



electrónicos gratuitos, a menos de que funde y motive la imposibilidad de satisfacer la misma.

De tal forma, el sujeto obligado deberá indicar el número preciso de fojas del expediente respecto a las que habrá de realizar una versión pública al testar información clasificada como confidencial e indicar los costos correspondientes a elaboración de versiones públicas sólo por aquellas fojas en las que obre información confidencial.

De tal forma, el sujeto obligado deberá testar todos los datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley, excepto aquellos datos que por su naturaleza permitan acreditar la personalidad de quienes participaron en los procedimientos de adjudicación a los que refiere la información solicitada y que permitan transparentar y favorecer la rendición de cuentas al dar constancia de que los mismos fueron realizados con normalidad y en apego a la legalidad y previo pago de los costos correspondientes, poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada en la modalidad de entrega señalada como preferente.

SÉPTIMO. Análisis de la respuesta al punto 3 de la solicitud. En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente también requirió la revisión que hubiera realizado la contraloría interna de las compras a las que se refiere la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud.

En su respuesta, el sujeto obligado se manifestó incompetente para dar respuesta al requerimiento y remitió la solicitud del particular, generando un nuevo número de folio, ante la Secretaría de la Contraloría General, pues es quien cuenta con la atribución de realizar la auditoría y evaluación, así como investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.



Por su parte, la persona recurrente impugnó la totalidad de la respuesta del sujeto obligado en tanto que en surecurso de revisión alegó como único agravio que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado.

Respecto a este punto de la solicitud, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial en su escrito de manifestaciones.

En relación con la remisión de la solicitud del particular ante la Secretaría de la Contraloría General, la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

[...]

X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria.

Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;

[...]

XXX. Tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas derivadas de los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

[...]

XXXIV. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;



Con base en dicha normativa, se advierte que es atribución de la Secretaría de la Contraloría General realizar el control interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en ese mismo ámbito de actuación.

Por tanto, es de su competencia auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, con especial atención a los contratos de adquisiciones, entre otros.

En este mismo sentido, son facultades de la Secretaría de la Contraloría General intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores y contratistas en los procedimientos de adquisiciones de obras, bienes y servicios.

A partir del estudio de la normativa, es posible establecer que el agravio del particular, respecto a la respuesta del sujeto obligado resulta infundado, pues la remisión que realizó de su solicitud hacia la Secretaría de la Contraloría General sí resulta procedente, al menos por lo que toca al punto 3 del requerimiento, pues es dicha dependencia la competente para conocer de la revisión que hubiera realizado la contraloría interna de la Secretaría de Administración y Finanzas de las compras a las que se refieren los puntos 1 y 2 de la solicitud.

OCTAVO. Resumen del sentido general de la resolución. A partir de lo expuesto en los anteriores considerandos, este Instituto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud del



particular toda vez que el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión resulta parcialmente fundado.

Lo anterior, debido a que, con base en el análisis realizado en los anteriores considerandos, resulta procedente la remisión que realizó el sujeto obligado de la solicitud ante las unidades de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y del SUTGCDMX, de las cuales se generaron 2 números de folio que identifican las solicitudes de información a nombre de la misma persona hoy recurrente.

Sin embargo, en razón de que el sujeto obligado también resulta competente para conocer de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, este Instituto instruye a la Secretaría de Administración y Finanzas a realizar lo siguiente:

- Se **instruye** al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en el punto 1 del requerimiento, en todos los archivos de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración y sólo en caso de que después de realizar la nueva búsqueda y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida, no haya encontrado documentos en los que obre la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada y poner a disposición del particular la resolución correspondiente.
- Se **instruye** al sujeto obligado a hacer entrega de la información que localizó en sus archivos y que da respuesta a lo requerido por la persona hoy recurrente en el punto 2 de su solicitud en versión pública, donde deberá testar todos los datos personales confidenciales, de conformidad con lo dispuesto el artículo 186 de la Ley, excepto aquellos datos personales de servidores públicos, testigos y proveedores que por su naturaleza permitan acreditar la personalidad de quienes



participaron en los procedimientos de adjudicación a los que refiere la información solicitada y que permitan transparentar y favorecer la rendición de cuentas al dar constancia de que los mismos fueron realizados conforme a la normativa vigente y en apego a la legalidad.

- Se **instruye** al sujeto obligado a 1) indicar el número preciso de fojas del expediente en los que deberá testar información clasificada como confidencial; 2) indicar los costos de elaboración de versiones públicas sólo por ese número de fojas de las que deberá realizar versiones públicas; y 3) previo pago de los costos correspondientes por la elaboración de versiones públicas, hacer entrega de la información solicitada en la modalidad de entrega señalada como preferente por la persona recurrente o bien a fundar y motivar las razones para realizar un cambio de la modalidad de entrega.

NOVENO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**